



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de MATIAS VALDES RESTREPO contra MARLENY ISABEL PLATA RENDON y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01324-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto de fecha del 12 de agosto del 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas, ante el hecho de no haberse prestado caución en el término de ley.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa su recurso sobre la base que: *“...el demandante dentro del término de ejecutoria del mentado auto, comprendido como los días 9, 10 y 11 de agosto de 2021, el once (11) de agosto de 2021 constituyo la caución ordenada y a la hora de las 15:17 p.m. del citado día, radico en el Juzgado la Póliza de Caución Judicial en los términos que dispuso el Despacho y en armonía con el numeral 5º del Art. 599 del C.G.P. por la suma de \$3.000.000.00. documental que se adjunta...”*.

Agrega que: *“...demostrado y probado que dentro del término de ejecutoria del auto adiado cinco (5) de agosto de 2021, el demandante prestó la caución judicial ordenada por el Señor Juez y que fue allegada al Despacho dentro del término concedido, solicito se sirva revocar el auto atacado y se disponga mantener incólume las medidas cautelares practicadas dentro del asunto y en caso de mantener incólume la providencia sírvase conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico...”*

En replica al recurso el extremo ejecutado plantea que: *“...con la mejor de las intenciones, emitió el auto de agosto 5 de 2021, fijado por estado al día siguiente. En él, a juicio de la parte demandada, de forma desafortunada, amplió el término concedido en la ley para que el demandante prestara la caución antedicha, y le adicionó, no sólo los días transcurridos entre su vencimiento y la fecha del auto, sino, además, los de ejecutoria de este último. Lo desafortunado de esa decisión se debió, por supuesto, a que implicó el desconocimiento de los artículos 2 y 117 del CGP atrás citados. 6. Lo procedente era, entonces, levantar la medida cautelar ya para ese entonces. Esto, conforme al también precitado artículo 599, inciso 5º, del CGP, que exigía el levantamiento echado de menos. 7. Es durante la ejecutoria de esta última decisión que la parte demandante aportó la póliza requerida, se itera, de forma extemporánea respecto del término legal para ello...”*.

CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar y por tratarse el asunto del decreto de una medida cautelar se torna pertinente señalar que ellas se identifican por: “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

derecho solicitado por el demandante...”³ y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2. Ahora bien, dispone el artículo 599 del Código General del Proceso que regula el tema de los embargos en procesos ejecutivos que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. **En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”.

Y, en su inciso 5º indica lo siguiente: “...*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento**. La caución **deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene**. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*”.

3.- Descendiendo al caso concreto, delantadamente advierte el Despacho la procedencia del recurso bajo estudio, por razón que la caución si fue prestada en el término de ley, como pasa a verse.

En efecto, nótese que la caución de que trata la norma en cita fue ordenada por auto del pasado 15 de julio de la anualidad que avanza, notificado por estado 77 del día siguiente, esto es, **16 de julio**, más no mediante auto del 5 de agosto de 2021 como lo pretende hacer ver el recurrente, pues allí el despacho únicamente requirió para dar cumplimiento a dicha orden, de allí que, en principio los 15 días de que trata la norma so pena del levantamiento de las cautelas y, que se entienden hábiles, vencerían el **9 de agosto**, empero, nótese que antes de esa fecha, esto es, el 30 de julio, el proceso ingreso al despacho ante la solicitud del extremo demandado de requerir prestar caución (ver archivo 14 c.1-), interrumpiendo con ello el conteo del término antes referido a voces del inciso 5º del artículo 118 del C. G. del P. y, reanudado el 6 de agosto ante la notificación del auto del día anterior, que resolvió dicho pedimento y, como es fácilmente observable y lo confesó el extremo actor, la caución fue prestada hasta el **11 de agosto**, es decir, dentro del término legal, de allí que no había lugar a aplicar la sanción legal en comento, esto es, de proceder con el levantamiento de las cautelas ordenadas.

4.- Por lo brevemente expuesto, hay lugar a revocar el auto objeto de censura, en consecuencia, se aceptará la póliza allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

^{3 3} López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil*, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la providencia fechada 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ACEPTAR** la caución prestada por la parte actora mediante la póliza visible a folio 2 C-2 del expediente digital..

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 99 hoy 6 de septiembre de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a81d9e36a6c823dcd81ed854ae75c50460d6c10900716ad894c73ed14c0e4**
Documento generado en 02/09/2021 03:59:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>